

DIRECTIVA 1999/60/CE DEL CONSEJO

de 17 de junio de 1999

por la que se modifica la Directiva 78/660/CEE en lo referente a los importes expresados en ecus

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Cuarta Directiva 78/660/CEE del Consejo, de 25 julio de 1978, basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 44 del Tratado y relativa a las cuentas anuales de determinadas formas de sociedad⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 53,

Vista la propuesta de la Comisión,

- (1) Considerando que los artículos 11 y 27 de la Directiva 78/660/CEE y, por referencia, el artículo 6 de la Directiva 83/349/CEE⁽²⁾ y los artículos 20 y 21 de la Directiva 84/253/CEE⁽³⁾ establecen, para el total del balance y el volumen de negocios neto, límites expresados en ecus, dentro de los cuales los Estados miembros pueden establecer excepciones a lo dispuesto en dichas Directivas;
- (2) Considerando que, de conformidad con lo previsto en el apartado 2 del artículo 53 de la Directiva 78/660/CEE, éste, a propuesta de la Comisión, debe proceder cada cinco años al examen y, en su caso, a la revisión de los importes expresados en ecus en esa Directiva, atendiendo a la evolución económica y monetaria de la Comunidad;
- (3) Considerando que, de conformidad con lo previsto en el apartado 2 del artículo 53 de la Directiva 78/660/CEE, el Consejo ha revisado en tres ocasiones los importes expresados en ecus mediante las Directivas 84/569/CEE⁽⁴⁾, 90/604/CEE⁽⁵⁾ y 94/8/CE⁽⁶⁾;
- (4) Considerando que el cuarto período quinquenal posterior a la aprobación de la Directiva 78/660/CE finalizó el 24 de julio de 1998, por lo que está justificado revisar los citados importes;
- (5) Considerando que en los últimos cinco años el ecu ha perdido una parte de su valor, calculado en términos reales; que, habida cuenta de la evolución económica y monetaria de la Comunidad, resulta necesario elevar los importes expresados en ecus;
- (6) Considerando que el Reglamento (CE) n° 974/98 del Consejo, de 3 de mayo de 1998, sobre la introducción del euro⁽⁷⁾ establece que, a partir del 1 de enero de 1999, la moneda de los Estados miembros participantes será el euro, y, asimismo, que el euro

sustituirá a la moneda de cada Estado miembro participante con arreglo al tipo de conversión fijo; que el Reglamento (CE) n° 1103/97 del Consejo, de 17 de junio de 1997, sobre determinadas disposiciones relativas a la introducción del euro⁽⁸⁾ establece que durante el período de transición (1 de enero de 1999 a 31 de diciembre de 2001) el euro se dividirá en las unidades monetarias nacionales con arreglo a los tipos de conversión; que, por consiguiente, es preciso que los importes contemplados en la presente Directiva se expresen en euros; que los importes en euros que figuran en la presente Directiva se convertirán a las unidades monetarias nacionales de los Estados miembros que adopten el euro, con arreglo a los tipos de conversión; que los importes en euro que figuran en la presente Directiva se convertirán a las monedas nacionales de los Estados miembros que no adopten el euro, con arreglo al tipo de cambio que se publique en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* el 4 de enero de 1999,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. El artículo 11 de la Directiva 78/660/CEE se modificará como sigue:
 - en el primer guión, la expresión «total del balance: 2 500 000 ecus» se sustituirá por «total del balance: 3 125 000 euros»,
 - en el segundo guión, la expresión «importe neto del volumen de negocios: 5 000 000 de ecus» se sustituirá por «importe neto del volumen de negocios: 6 250 000 euros».
2. El artículo 27 de la Directiva 78/660/CEE se modificará como sigue:
 - en el primer guión, la expresión «total del balance: 10 000 000 de ecus» se sustituirá por «total del balance: 12 500 000 euros»,
 - en el segundo guión, la expresión «importe neto del volumen de negocios: 20 000 000 de ecus» se sustituirá por «importe neto del volumen de negocios: 25 000 000 de euros».
3. La revisión de los importes contemplados en los apartados 1 y 2 constituye la cuarta revisión quinquenal prevista en el apartado 2 del artículo 53 de la Directiva 78/660/CEE.

⁽¹⁾ DO L 222 de 14.8.1978, p. 11; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 94/8/CE (DO L 82 de 25.3.1994, p. 33).

⁽²⁾ DO L 193 de 18.7.1983, p. 1.

⁽³⁾ DO L 126 de 12.5.1984, p. 20.

⁽⁴⁾ DO L 314 de 4.12.1984, p. 28.

⁽⁵⁾ DO L 317 de 16.11.1990, p. 57.

⁽⁶⁾ DO L 82 de 25.3.1994, p. 33.

⁽⁷⁾ DO L 139 de 11.5.1998, p. 1.

⁽⁸⁾ DO L 162 de 19.6.1997, p. 1.

Artículo 2

Para los Estados miembros que no adopten el euro, el importe equivalente en moneda nacional será el que se obtenga aplicando el tipo de cambio publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* el 4 de enero de 1999.

Artículo 3

1. Los Estados miembros que tengan previsto hacer uso de la facultad establecida en los artículos 11 y 27 de la Directiva 78/660/CEE, modificada por la presente Directiva, pondrán en vigor las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva, en cualquier momento a partir de su publicación. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

2. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 4

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 17 de junio de 1999.

Por el Consejo

El Presidente

F. MÜNTEFERING